

SENTENCIA NUMERO: 298. CORDOBA, 01/07/2024. Y VISTOS: estos autos caratulados "RECURSO DIRECTO 1287235 EN AUTOS LUDUEÑA, EMANUEL HECTOR ELIAS C/SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION (ASECOR) - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO EXPTE N° 12064914 – RECURSO DIRECTO", Expte. 12872352, de los que resulta que: con fecha 24/04/2024 comparece el Dr. Daniel Augusto Centeno Novillo (Abogado/a, M.P. 1-38326), en representación del actor, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Deán Funes N° 477 1° piso Of: 2 de ésta ciudad e interpone recurso directo por la denegatoria del recurso de apelación dispuesto por el Sr. Juez de Conciliación de 4° Nominación de esta ciudad, Dr. Pablo Martín Pecchio en contra del proveído de fecha 10/04/2023 dictado por el Juez de Conciliación de 4° Nominación Sec. 8 a cargo del Dr. Pablo Martín Pecchio, en cuanto resuelve: “(...) habiendo quedado huérfano de todo argumento lo peticionado por los letrados, a la reposición y apelación en subsidio no ha lugar por manifiestamente improcedente (arts. 89 y 94 de la ley 7987 y el 359 y cc del C. de P.C. de aplicación supletoria por remisión art. 114 de la LPT). Notifíquese”. Afirma el recurrente que lo agravia la decisión del a quo, por desconsiderar la facultad atribuida al titular de un derecho adquirido de ceder aquello de lo que es dueño, alterando así lo contemplado en el art. 17 de la C.N. Aduce que la sentencia goza del carácter de cosa juzgada material. Relata que con fecha 26/03/2024, las Dras. Guevara, Lucía y Rosales, Yamila Emilse, realizan un “cesión de honorarios” por la cual transfieren de forma gratuita el 100% del crédito e intereses que poseen contra la demandada, a favor del Dr. Centeno Novillo. Seguidamente prestan conformidad con los hechos. Asevera que en oportunidad de presentar el escrito de cesión acompañó: Cesión suscripta por todas las partes y constancias de no inhibición para ceder extraído del registro general de la propiedad y perteneciente a las cedentes y cesionario, como además constancia de libre deuda de morosos alimentarios de las cedentes y cesionario. Finalmente, el impuesto a los sellos.

Esgrime que dicho escrito se estableció que la notificación del deudor cedido se realizaría de forma electrónica. Invoca que con fecha 27/03/2024 el a quo inadmite la transferencia de derechos. Arguye que el recurso de reposición y apelación en subsidio esgrimido en autos fue por una sola cuestión jurídica abordada y tomando como punto central el yerro en el que incurrió el A quo como lo hizo, entendiendo que el ejercicio del derecho de un crédito – entiéndase la facultad de disponer del mismo – resulta una cuestión ajena al proceso en el cual se origina, lo cual le ocasiona gravámenes irreparables para los letrados intervinientes. Pone énfasis en el momento en el cual se agota la competencia de los tribunales para entender en las causas judiciales, establecido en el (art. 336 del C.P.C), vale decir, dicha competencia no se agota con el mero dictado de la sentencia, sino que se extiende a los actos que ocurran con posterioridad y tengan vinculación directa con la causa de origen, con fundamento en el principio de accesoriedad. Alega que para ello se debe dilucidar si se trata de una cesión de créditos o frente a una cesión de derechos litigiosos. Cita la norma pertinente de los arts. 1616 y 1618 del CCCN. Postula que los derechos litigiosos son los que han sido objeto de demanda judicial, y que son controvertidos en su existencia, extensión o cantidad o bien por excepciones que lo afectan sustancialmente, contrario sensu, fueron objeto de reconocimiento de la deudora (art. 1455 CC), siendo suficiente para su validez que fuere por escrito, a lo que se agrega la conformidad prestada. Cita jurisprudencia. Manifiesta que el a quo debió correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de turno, que le impone velar por el interés público y los derechos de las personas, en virtud del orden público que rige la competencia de los tribunales, (arts. 172 inc. 2 de la C.P, art. 9 inc. 2 y del art. 33, ambos éstos de la ley 7826 y sus modificatorias). Asevera que el art. 1681 del CCCN, permite y faculta que las cesiones se realicen por escrito y por medio de cualquier documento. Destaca la contradicción del a quo el manifestar que: “nada obsta a que pueda ejercer de la manera más amplia su derecho patrimonial disponible e indubitado, esto es, cobrando la orden de pago de que se trata,

quedarían satisfechos los principios de libertad y propiedad”. Cita jurisprudencia. Enfatiza como único agravio, la errónea aplicación del derecho (art. 1618 Ley 26.994 – forma en la que deben realizarse e instrumentarse las cesiones). En el marco recursivo referenciado, concluye manifestando que en ninguno de los decretos que fueron objeto de recursos, el a quo invoca fundamentos sostenidos en la ley ni acredita la existencia de un perjuicio real que puede ocasionar la cesión de honorarios realizada, limitándose a efectuar una valoración subjetiva. Finaliza manifestando que tal conclusión provoca un gravamen irreparable por denegársele la vía recursiva sin fundamento suficiente, y le causa un perjuicio patrimonial de gran magnitud. Sostiene la actitud antojadiza del a quo de negar sin fundamento jurídico alguno los recursos interpuesto. Hace Reserva del Caso Federal. Y CONSIDERANDO: I) Que la queja ha sido deducida en tiempo oportuno y por quien tiene un interés directo, por lo que corresponde su tratamiento. II) Los Sres. Vocales Patricia M. Ledesma, Eladia Garnero de Fazio y Leonardo O. L’Argentiere dijeron: que en orden a su admisibilidad corresponde al recurrente demostrar que la decisión denegatoria del recurso de apelación resulta arbitraria, exponiendo que su escrito recursivo reúne los requisitos de admisibilidad de la impugnación, la expresión clara de los agravios que provoca a su parte la resolución atacada y refutar los argumentos dados por el inferior para denegar la concesión del recurso interpuesto. En tal sentido, es reiterada la Jurisprudencia en otorgar a esta carga procesal, el carácter de dirimente para la procedencia de la queja. III) Que en razón del principio de celeridad y economía procesal y en función de las características del caso y siguiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia (“Burgueños, José María c/ Federación Patronal de Seguros S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)” (Expte. No. 8110/37), Sent. No. 47 del 17/04/2008), si bien cabría no dar trámite al embate deducido, razones de estricta practicidad, atento no haber comparecido aún el demandado y el evidente apartamiento de las reglas procesales, habilita ingresar directamente al tratamiento del recurso concedido

sin más. IV) Que, entrando al análisis del tema traído a estudio, se advierte que corresponde efectuar una interpretación de las normas que rigen el caso que nos ocupa, vale decir, los arts. 1616 y 1617 CCCN, y art. 336 CPCC, de aplicación supletoria en virtud de la remisión del art. 114 de la Ley 7987, y en su caso, valorar si existe o no vulneración del derecho de propiedad (art. 17 C.N). En tal dirección, de modo preliminar debemos analizar los derechos que pueden ser cedidos y, en el caso, examinar si el proveído en crisis respecto a la cesión de honorarios efectuada por las Dras. Lucía Guevara y Yamila Emilse Rosales al Dr. Daniel Augusto Centeno Novillo, vulnera o no el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de nuestra Carta Magna. A tales fines, la primer norma en cuestión -art. 1616 del CCCN-, reza: *“Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”*. Mientras que la segunda -vgr., art. 167 CCCN-, contempla la única prohibición prevista en torno a la cesión, al decir: *“No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana”*. Al respecto, doctrina de nota que compartimos, sostiene: *“En este marco y, a modo ejemplificativo, puede entenderse que son cedibles todos los derechos que integran el patrimonio, sean derechos personales, reales o intelectuales, así como también las acciones que de ellos se derivan, los derechos sometidos a condición o a plazo, los derechos litigiosos, los derechos futuros, los derechos ajenos –más allá de los límites resultantes del artículo 1008-, los derechos sobre cosas futuras, los derechos hereditarios, entre otros, siempre dentro de los límites trazados por las normas relativas al objeto de los actos jurídicos (arts. 279 y 280) y al objeto de los contratos (arts. 1003 y 1011). Incluso pueden ser objeto de cesión los derechos eventuales, expresamente mencionados en el código derogado, siempre y cuando no se vulnerasen demasiado los contornos de la determinación del objeto como requisito de este elemento estructural del contrato”*...Prohibición de ceder derivada de la ley: *“La prohibición en este caso deriva de los supuestos previstos en la ley en forma expresa:...a) derechos sobre bienes que se*

encuentran fuera del comercio (art. 234); derechos inherentes a la persona humana (art. 1617)...Prohibición derivada de la naturaleza del derecho: “el artículo 1616 establece que la cesión no puede tener lugar si la imposibilidad de ceder deriva de la “naturaleza del derecho”. El nuevo texto legal parece referirse...a aquellas cesiones que resultan incompatibles con la índole de la obligación, verbigracia, la cesión de un derecho *propter rem* si se retiene el derecho de dominio...Esta categoría actúa como género de otras, tal el caso de la prohibición de ceder relativa a “derechos inherentes a la persona”. Los derechos inherentes a la persona humana: “el artículo 1617 prohíbe la cesión de aquellos derechos que sean inherentes a la persona humana...se ha señalado que la fórmula legal comprende los derechos cuya acción está concebida en virtud de condiciones personales del titular, los derechos que se conceden en virtud de que el titular tiene un estatus jurídico incesible (por ejemplo, el del conyugue), los que son “*intuitu personae*” y los derechos personalísimos...Se trata de derechos que por algún motivo están indisolublemente ligados a la individualidad de una persona (ver arts. 12, 51 y 55), sin que ello implique excluir per se aquellos derechos que son de contenido patrimonial o que tienen consecuencias patrimoniales, por ejemplo, la acción de revocación de la donación por ingratitud...”. (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo VIII, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, págs. 22/29, Editorial: Rubinzal-Culzoni). Tal como surge de la doctrina citada, resulta claro cuáles son los derechos que pueden ser cedidos, y la sola prohibición plasmada en la norma del art. 1617 C.C.C.N, vale decir, derechos inherentes a la persona humana, lo que no alcanza al caso que nos ocupa; de lo que deviene que la cesión de honorarios al Dr. Daniel Augusto Centeno Novillo resulta, así, permitida. Por otro costado, en cuanto a la forma, la misma se efectuó por instrumento privado, lo cual no resulta óbice para su introducción en el proceso, conforme la norma del art. 1618 C.C.C.N, que establece que la cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. La norma

sólo exige que sea por escritura pública en los siguientes casos: a) cesión de derechos hereditarios, b) cesión de derechos litigiosos, y c) cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública. En los presentes obrados, no existe ninguno de los tres supuestos, lo que implica que resulta acertada y permitida la forma en que se instrumentó la cesión de honorarios, contrario a lo esgrimido por el a quo al decir que “atento que lo solicitado importa la realización de un negocio jurídico ajeno a la presente causa, estese a lo dispuesto por la sentencia número 37 de fecha 05/03/2023”. En esa dirección, resulta pertinente la jurisprudencia citada por el apelante, a la que adherimos, en autos “BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. C/ GONZALEZ, GUSTAVO FABIAN – PRESENTACION MULTIPLE – ABREVIADOS” – EXPTE. N° 4700928, Auto N° 36 de fecha 28/04/2020. De la misma surge que sin perjuicio de lo expuesto por el apelante al decir que la cesión de honorarios no se trata de derechos litigiosos, cuando el crédito cedido consiste en honorarios regulados por sentencia que se encuentra firme, no se trata de una cesión de derechos litigiosos, no entran en la categoría de derecho litigioso, los que todavía no han sido objeto de demanda judicial, ni los que habiendo sido controvertidos judicialmente han tenido sentencia firme, por lo que en estos casos, no resulta de aplicación el art. 1618 inc. b) C.C.C.N. En ese orden se advierte que el plexo legal mencionado, permite ceder también derechos litigiosos, por lo que con mayor razón cabrá tal posibilidad respecto del crédito originado en una sentencia, pues ello no importa alterar la eficacia de la cosa juzgada, desde que el ordenamiento sustantivo admite la posibilidad de que aquélla se extienda a personas ajenas al proceso en distintos supuestos. De ello se colige que la cesión de honorarios celebrada en autos, “no es negocio ajeno al proceso”. En ese orden, resulta en consonancia con el alcance del art. 336 C.P.C.C., de aplicación supletoria por remisión del art. 114 del C.P.T., el que establece la facultad del Tribunal luego de dictada la sentencia, que una vez dictada y notificada la misma, concluye la competencia del Tribunal, lo que implica que ya no podrá

revisar sustancialmente su propia decisión, aunque sí conserva la potestad para todos los actos consiguientes, como son los de decidir sobre eventuales recursos, medidas cautelares, ejecución de sentencia, o respecto de quién ostenta el derecho actual al retiro de los fondos. En tal sentido, como sostiene calificada doctrina, que hacemos propia: “en relación con lo normado por el art. 336 del C.P.C.C. en cuanto dispone que “la competencia funcional que concluye es la relacionada con lo que fue motivo de decisión, resolución sobre la cual no se puede válidamente volver, salvo posibilidades de aclaración o interpretación...”(Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, Ley N° 8465, Tomo I, Dres Jimena Márquez, María Agustina Pardini, Miguel Robledo, María Constanza González, Juan Manuel Passadore Venier, y Valentina Salaberry, pág. 974, Editorial: Toledo); plasmado a los presentes, resulta de recibo lo alegado por el apelante por cuanto la cesión de honorarios que las Dras. Lucía Guevara y Yamila Emilse Rosales, realizaron por la cual transfieren en forma gratuita el 100% del crédito e intereses que poseen contra la demandada, a favor del Dr. Daniel Augusto Centeno Novillo, existiendo sentencia firme, fue cumplimentada sustancial y procesalmente conforme a las normas que rigen el proveído en crisis, logrando rebatir los argumentos invocados por el juez de grado. Caso contrario, sería vulnerar el derecho de propiedad del apelante consagrado en el art. 17 de la C.N. el que al decir de distinguida doctrina que se comparte sostiene: “La doctrina de la Corte Suprema ha expandido el derecho de propiedad más allá de los límites de los derechos reales. En “Bourdieu” sostuvo que: ”...el término propiedad, tal como se lo emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos...” (Conf. Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital, fallos 145:307) (Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, María Angélica Gelli, 4° Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, pág. 363, Editorial:

La Ley). En cuanto al agravio deducido por el recurrente respecto a la no concesión del recurso de apelación, no se configura el gravamen irreparable en los términos del art. 94 L.P.T., ya que el mismo se da cuando no admite una ulterior reparación por la inexistencia de vías recursivas idóneas, lo que no sucede en el caso, ya que el recurrente y, en caso que le resultara adverso el resultado del presente, puede hacer uso de los remedios procesales de apelación de la sentencia y luego de casación. En tal sentido destacada doctrina sostiene: “...es considerado gravamen irreparable aquel que no admite ulterior reparación por la inexistencia de vías recursivas idóneas para ello o porque la demora o tardanza en su instrumentación tornan ineficaz la posterior decisión favorable al apelante, o como lo señalara el T.S.J. “causen agravio, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior...”. (TSJ, Sentencia N° 114, del 30/10/1997, en autos "Gómez, Pedro Bonifacio c/Raúl Porcheto - Demanda - Recurso Directo"), referido por la doctrina citada. ("Código Procesal del Trabajo Ley 7987, 3° Edición ampliada y actualizada, comentado y anotado con Jurisprudencia", Carlos Alberto Toselli y Alicia Graciela Ulla, Editorial: Alveroni, pág. 672); supuesto que no se verifica en autos. V) Sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 28 C.P.T). VI) Con fecha 3/06/24 se expidió la Fiscalía de Cámara Civil y Laboral. VII) Por lo expuesto, normas legales, jurisprudencia, y doctrinas citadas, este Tribunal, por unanimidad, RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso directo impetrado por el Dr. Daniel Augusto Centeno Novillo y en consecuencia revocar el proveído de fecha 10/04/2024, dictado por el Sr. Juez de Conciliación de 4° Nominación Dr. Pablo Martín Pecchio, en lo que es motivo de agravio. II) Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida. III) Tener presente la Reserva del Caso Federal. IV) Protocolícese, hágase saber y bajen las presentes actuaciones a sus efectos.

Texto Firmado digitalmente por: **LEDESMA Patricia Mariana**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.07.02

GARNERO Eladia Teresa
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.07.03

L'ARGENTIERE Leonardo Oscar
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.07.03

GUZMAN LOPEZ PEÑA Mariana
PROSECRETARIO/A LETRADO
Fecha: 2024.07.03